

CRC

Comisión de Regulación
de Comunicaciones
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No **2187** DE 2009

*"Por la cual se resuelve la solicitud de solución de conflicto presentada por
METROTEL S.A. E.S.P."*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Ley 1341 de 2009, el Decreto 2888 de 2008, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, el artículo 14 de la Ley 555 de 2000, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

METROTEL S.A. E.S.P., en adelante **METROTEL**, mediante comunicación de fecha 7 de mayo de 2009¹, presentó solicitud de intervención de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC-, para efectos de dar solución al conflicto surgido con **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **EPM**, en relación con el reconocimiento y pago por parte de este último de los cargos de acceso correspondiente al Grupo II de la Resolución CRT 1763 de 2007, para el año 2008.

El 12 de mayo de 2009, la Comisión envió a **METROTEL** comunicación requiriéndole la complementación de la solicitud de solución de conflicto presentada, por no cumplir con los requisitos previstos en la Resolución CRT 1941 de 2008. La citada comunicación fue atendida por **METROTEL** el 26 de mayo de 2009.

En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil, y en el artículo 7 de la Resolución CRT 1941 de 2008, la Comisión mediante oficio de fecha 1 de junio de 2009, informó a **EPM** sobre la solicitud presentada por **METROTEL** a la que se ha hecho referencia y, para su conocimiento, remitió copia de la misma.

EPM presentó dentro del plazo² establecido para tales efectos, sus observaciones a la solicitud presentada por **METROTEL**, solicitando el archivo de la misma, y requiriendo a la Comisión la respuesta al derecho de petición presentado por **EPM**, de manera previa a la solicitud de solución de conflicto, relativa al tema en conflicto.

¹ Expediente Administrativo 3000-4-2-316. Folios 1 - 11. Radicación interna 200931410

² Expediente Administrativo 3000-4-2-316. Folios 25 - 43.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Resolución CRT 1941 de 2008, la Comisión procedió a citar a las partes a la audiencia de mediación el día 7 de julio de 2009, durante la cual acordaron dar espera a la respuesta que diese la Comisión al derecho de petición presentado por **EPM**, toda vez que la misma tiene injerencia en el desarrollo del conflicto en análisis.

El 27 de julio de 2009, **METROTEL** solicitó a la Comisión continuar con el trámite administrativo de solución de conflictos.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1 Argumentos de METROTEL

En primer lugar, **METROTEL** manifiesta que el 18 de diciembre de 2007, le informó a **EPM** que los cargos de acceso por interconexión a sus redes locales correspondían a la tarifa del Grupo II de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Continúa su argumentación señalando que **EPM** durante el año 2008 no reconoció la tarifa del Grupo II a **METROTEL**, razón por la cual se dio inicio al procedimiento de solución de conflicto previsto previamente en el contrato de interconexión suscrito por **METROTEL** y **EPM**. En ese orden de ideas, en la reunión del Comité Mixto celebrada el 6 de febrero de 2009, **EPM** manifestó que consultaría a la Comisión el alcance de la Resolución CRT 1763 de 2007 sobre el particular.

Señala igualmente, que habiendo transcurrido más de treinta (30) días calendario desde la realización del citado Comité, **METROTEL** solicitó a **EPM** información sobre la consulta que éste se había comprometido a elevar ante la Comisión, sin obtener respuesta alguna.

De otra parte indica, que mediante comunicación de fecha 15 de abril de 2009, vinculó al representante legal de **EPM**, a fin de agotar la segunda instancia del procedimiento establecido por las partes para la solución de conflictos, recibiendo respuesta el 4 de mayo del mismo año, manifestando que **EPM** estaba a la espera de la respuesta de su derecho de petición por parte de la Comisión.

METROTEL manifiesta que actualmente, los demás operadores con los que tiene relación de interconexión, le reconocen el cargo de acceso correspondiente al Grupo II de la Resolución CRT 1763 de 2007.

Finalmente, **METROTEL** solicita la intervención de la Comisión con el objeto de que **EPM** dé cumplimiento al parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, reconociendo y pagando a **METROTEL** los cargos de acceso a la tarifa dispuesta para el Grupo II hasta la fecha, así como el correspondiente interés moratorio.

2.2 Argumentos de EPM

EPM en la respuesta al traslado manifiesta que entre éste y **METROTEL** se está adelantando el trámite de solución de controversias entre las partes pero que el mismo no ha concluido, por lo que afirma que la solicitud de solución de conflictos presentada por **METROTEL** ante la Comisión desconoce el procedimiento pactado entre las partes violando el debido proceso. Indica que la intervención de la Comisión debe darse pero previo el agotamiento de las etapas que para la solución de controversias han pactado las partes, por lo que necesariamente debe concluirse el CMI, para lo cual se está a la espera del pronunciamiento de la Comisión frente al derecho de petición presentado por **EPM**, relativo a la aplicación de la Resolución CRT 1763 de 2007 en Barranquilla.

De otra parte, frente al argumento de **METROTEL** relativo a la información dada a **EPM**, en cuanto a que la tarifa del cargo de acceso correspondía a la del Grupo II de conformidad con la Resolución CRT 1763 de 2007, **EPM** señala que teniendo en cuenta que la citada resolución expedida trece (13) días antes de la comunicación enviada por **METROTEL**, ubica a éste último operador en el Grupo I, **EPM** hizo caso omiso a lo manifestado por **METROTEL**, toda vez que lo informado era contrario a lo dispuesto por la Comisión en la citada resolución.

Continúa su argumentación señalando que del marco regulatorio definido por la Comisión en relación con los cargos de acceso, se evidencia claramente que la clasificación de los operadores de TPBCL en los grupos definidos en el Anexo 02 de la Resolución CRT 1763 de 2007, sólo podrá verse alterada cuando se demuestre un cambio de los factores y variables que determinaron la ubicación de un operador en un grupo determinado.

Manifiesta que el argumento referente a que todos los demás operadores de telefonía pública básica conmutada de larga distancia y de telefonía móvil reconocen a **METROTEL** el valor correspondiente a la tarifa fijada para los operadores del Grupo II, en nada afecta la relación de carácter bilateral que sostienen **METROTEL** y **EPM**.

EPM reitera en varias oportunidades, la vulneración por parte de **METROTEL** del debido proceso, teniendo en cuenta que no se han cumplido las etapas necesarias para solicitar la intervención de la Comisión, manifiesta nuevamente que la etapa de Comité Mixto acordada por las partes en el contrato de interconexión no ha finalizado, dado que las partes están a la espera del pronunciamiento de la Comisión respecto del derecho de petición presentado por **EPM** relativo a la interpretación de la Resolución CRT 1763 de 2007, y menos aún se ha dado el agotamiento de la "segunda etapa", relativa a la vinculación del representante legal.

Con base en la argumentación expuesta, **EPM** solicita que se archive la solicitud de solución de conflicto presentada por **METROTEL**, y que la Comisión se pronuncie frente al derecho de petición que le fue presentado por **EPM**.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

3.1. Competencia de la CRC

Ante la expedición de la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, es de señalar que la mencionada ley en su artículo 19 dispuso que "La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones (CRT), de que trata la Ley 142 de 1994, se denominará Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC)". Así mismo, debe ponerse de presente que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2888 de 2009, "Por el cual se dictan disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones -CRC".

De esta forma, la Comisión de Regulación de Comunicaciones cuenta con competencias legales para efectos de resolver las controversias que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 numeral 9, de la citada Ley 1341 de 2009.

De otra parte, es del caso recordar que dentro del presente trámite administrativo se han adelantado una serie de instancias y etapas las cuales fueron surtidas bajo las normas procesales vigentes a la fecha de iniciación de la actuación administrativa. Así, dichos trámites tal y como lo ha explicado la H. Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2001, se encuentran consolidados, razón por la cual los mismos se rigen por las normas vigentes al momento de su expedición.

Ahora bien, es de anotar que las leyes procesales son de aplicación inmediata, de tal suerte que al proceso como situación jurídica en curso, deben aplicarse las normas que se expidan en desarrollo del mismo, sin perjuicio, se reitera, "de que aquellos actos procesales que ya se han cumplido de conformidad con la ley antigua, sean respetados y queden en firme". Teniendo en cuenta lo anterior a las etapas o instancias iniciadas bajo la expedición de la Ley 1341 de 2009, debe dársele aplicación a lo dispuesto en la misma.

3.2 Sobre el cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad

En primer lugar, corresponde a la CRC analizar si la solicitud prestada por **METROTEL** cumple o no con los requisitos de forma y procedibilidad establecidos en la regulación vigente.

Al respecto, debe en primer lugar aclararse que la definición de los requisitos de forma y procedibilidad se refieren a los supuestos contemplados en la normatividad y en la regulación

vigente para efectos de acudir ante la Comisión en instancia de solución de conflictos. De esta forma, las condiciones y reglas que los operadores hayan acordado en los contratos de acceso, uso e interconexión, no comportan requisitos de procedibilidad o de forma que habiliten la competencia de la Comisión para conocer de una divergencia asociada a la interconexión.

En este orden de ideas, los requisitos de forma y procedibilidad con los que debe cumplir la solicitud de solución de conflicto presentada por **METROTEL** corresponden a los establecidos en el artículo 6 de la Resolución CRT 1941 de 2008, según el cual la Comisión puede iniciar el trámite de solución de conflictos a solicitud de parte, una vez se haya agotado la etapa de negociación directa, siempre y cuando el operador solicitante en el requerimiento de solución de conflicto elevado ante la Comisión manifieste que no ha sido posible llegar a un acuerdo, indicando expresamente los puntos de divergencia, los supuestos de hecho y de derecho en los cuales sustenta su solicitud, las condiciones bajo las cuales pretende sea resuelto el conflicto y las pruebas que pretende hacer valer dentro del mismo.

Al respecto, la Comisión encuentra evidencia del cumplimiento del requisito relativo a la negociación directa en los folios 2 y 5 que reposan en el Expediente Administrativo 3000-4-2-316, en los cuales se identifica que la solicitud que **METROTEL** radicó en la Comisión el 26 de mayo de 2009, fue precedida por la celebración del Comité Mixto de Interconexión, el 6 de febrero de 2009, de lo cual puede verificarse que entre una y otra comunicación transcurrió un plazo superior a los treinta (30) días calendario a los que hace referencia el artículo 2 de la citada resolución CRT 1941 de 2008³. Por su parte, los requisitos relativos al escrito de solicitud con el lleno de los requerimientos del artículo 6 de la resolución en comento fueron igualmente satisfechos, tal y como se acredita con la comunicación de radicación interna número 200931652⁴.

Analizado lo anterior, se evidencia que la actuación administrativa adelantada, se ajusta a los requerimientos formales y procedimentales establecidos.

3.3 Sobre el objeto de controversia

Como se evidencia de los argumentos esgrimidos por las partes, la controversia entre **METROTEL** y **EPM** se centra en la interpretación que debe dársele a la Resolución CRT 1763 de 2007, específicamente al Anexo 02 en el cual se contemplan los grupos de los operadores para efectos del pago de los cargos de acceso.

Al respecto, vale la pena recordar que la función de solución de conflictos en cabeza de la Comisión, tiene como finalidad interpretar, aplicar y establecer los efectos de la regulación de carácter general, en el caso concreto puesto a consideración de la misma. De esta manera, corresponde a la Comisión interpretar la citada Resolución CRT 1763 de 2007 y darle aplicación en la relación de interconexión existente entre **METROTEL** y **EPM**:

3.3.1 Anexo 02 de la Resolución CRT 1763 de 2007

El Anexo 02 de la Resolución CRT 1763 de 2007, contempla dos grupos diferentes para efectos de la definición del valor de los cargos de acceso que deben ser pagados para la interconexión entre las diferentes redes de telecomunicaciones y las redes de TPBCL. En el referido Anexo, la Comisión dispuso que **METROTEL** pertenecía al Grupo I, es decir le correspondía, un cargo de acceso máximo por uso de veinticuatro pesos con veintisiete centavos (\$24,27) y un cargo de acceso máximo por capacidad de siete millones trescientos ochenta y tres mil trescientos cuarenta y cinco pesos (\$7.383.345).

³ Resolución CRT 1941 de 2008, Artículo 2. **ETAPA DE NEGOCIACION DIRECTA.** "Para los fines establecidos en la regulación los operadores solicitante e interconectante contarán con un plazo de treinta (30) días calendario desde la fecha de la presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión para lograr llegar a un acuerdo directo, independientemente de lo que pacten las partes sobre el particular.

Este mismo plazo aplicará respecto de la negociación directa de las divergencias que se presenten con ocasión de la respectiva interconexión."

⁴ Expediente Administrativo 3000-4-2-316. folios 14 y siguientes.

De igual forma, la resolución en comento señala en el párrafo 3 del artículo 2, que en el caso de que "en un mismo mercado concurren dos o más prestadores de servicios de TPBCL, todos los operadores deberán aplicar el cargo de acceso del grupo definido en el Anexo 02 del presente acto administrativo, al cual pertenece el operador establecido que tenga la mayor participación en dicho mercado, en términos de líneas en servicio".

La inclusión del citado párrafo, conforme a lo manifestado por la Comisión en el documento de respuesta a comentarios⁵ de la resolución en estudio, tiene como finalidad **conservar el principio de igual valor de cargo de acceso para todas las redes locales en un mismo mercado geográfico independientemente del grupo al que pertenecen los operadores**, de ahí que ante la existencia de dos o más operadores de TPBCL en un mismo mercado, el cargo de acceso a aplicar a dichos operadores será el correspondiente al cargo señalado en el Anexo 02 del Resolución CRT 1763 de 2007 para el operador con el mayor número de líneas en servicio.

En consecuencia, el valor a remunerar por los cargos de acceso, para los diferentes operadores que prestan servicios en un mismo mercado es susceptible de variación, toda vez que el cargo de acceso dependerá del grupo al cual pertenezca el operador que en dicho mercado posea el mayor número de líneas en servicio.

3.3.2 Líneas en servicio en el municipio de Barranquilla

En el caso que nos ocupa, tratándose de la remuneración de los cargos de acceso correspondientes a la red de **METROTEL** debe revisarse el mercado correspondiente al municipio de Barranquilla, ciudad donde este operador presta sus servicios. Para lo anterior, esta Comisión elevó una consulta a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD⁶, orientada a que dicha entidad informara sobre las líneas en servicio de los operadores presentes en Barranquilla. En respuesta a la solicitud, la Superintendencia precisó que dicha información se podía consultar en el reporte de distribución de líneas del Sistema Único de Información de Servicios Públicos –SUI- de la Superintendencia de Servicios Público Domiciliarios –SSPD⁷.

Así las cosas, de la consulta se evidencia el siguiente comportamiento en relación con la información relativa a la distribución de las líneas en el municipio de Barranquilla para el año 2008, periodo objeto de divergencia entre las partes en conflicto:

Gráfico 1.

COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP	109.855	108.806	107.963	108.443	108.967	109.506	111.062	110.891	112.145	113.664	113.226	112.875
EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	1.949	1.812	1.732	1.361	1.162	1.037	975	930	908	848	805	769
METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.	99.862	100.099	100.315	100.231	100.566	100.638	100.820	101.184	101.595	101.726	101.800	101.138
TELMEX TELECOMUNICACIONES S.A. ESP											5.186	8.142
TELMEX TELEFONIA S.A. ESP									356	2.806		
TOTAL	211.666	210.717	210.010	210.035	210.695	211.181	212.857	213.006	215.002	215.044	221.017	222.924

Municipio: Barranquilla. Reporte de distribución de líneas para el año 2008.

Fuente: SUI.

De lo anterior, resulta claro para la Comisión que el operador que, para en el año 2008, poseía un mayor número de líneas en servicio en el municipio de Barranquilla es COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., operador que se encuentra ubicado en el Grupo II del Anexo 02 de la Resolución CRT 1763 de 2007.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007 para el caso en discusión, siendo **METROTEL** uno de los agentes que compiten dentro del mismo mercado con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. en el municipio de Barranquilla, el cargo de acceso a aplicar para la remuneración por el uso de sus redes corresponde al establecido para el Grupo II del Anexo 02 de la Resolución CRT 1763 de 2007. Ahora bien, teniendo en cuenta que tal y como se señaló anteriormente, siendo que el valor

⁵ Resolución CRT 1763 de 2007, Documento Respuesta a Comentarios, Folio 11.

⁶ Comunicación con radicado de salida 200950717.

⁷ El Sistema Único de Información de Servicios Públicos –SUI- de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios –SSPD, a la fecha de iniciación de la presente actuación administrativa, era la fuente de información oficial para verificar el reporte de distribución de las líneas, por lo que en virtud de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 es esta fuente de información la que debe tenerse en cuenta para dirimir el conflicto.

del cargo de acceso a remunerar es variable, dado que el mismo depende del operador que tenga mayor número de líneas en servicio, factor éste que es susceptible de cambiar, para determinar el valor del cargo de acceso, los operadores que compartan un mismo mercado deben revisar periódicamente la distribución de las líneas en servicio de dicho mercado, con el objeto de determinar directamente entre los mismos el monto del cargo de acceso.

Bajo este entendido, habiendo ubicado a **METROTEL** dentro del grupo correspondiente, concierne a las partes resolver las diferencias de orden económico o pecuniario mediante un arreglo directo entre las mismas y/o acudir ante el juez natural del contrato para que dirima tal diferencia dada su naturaleza.

En virtud de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Reconocer que en el año 2008 el mayor número de líneas en servicio en el municipio de Barranquilla pertenecía a COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P. y, en consecuencia, debe darse aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 2 de la Resolución CRT 1763 de 2007, para efectos de la remuneración de la red de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** por parte **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO- Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **METROPOLITANA DE TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** y de **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 09 SEP 2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA
M
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.E. 21/08/09 Acta No. 670

S.C. 26/08/09 Acta No. 210

Expediente No. 3000-4-2-316

LMD/MPP